

**SENTENCIA 305**

En Granada a 2 de octubre de 2017.

**Don Antonio Miguel Vallejo Jiménez**, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Penal nº 4 de Granada, vistas las presentes Diligencias de Procedimiento Abreviado registradas con el número **228/2.017** de éste Juzgado, dimanantes del Procedimiento Abreviado núm. 19/2015 del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Guadix, seguidas por un presunto delito de lesiones y una falta de amenazas, contra **XXXXXXXXXX** con DNI **XXXXXXXXXX**, nacido en Benalúa de Guadix (Granada) en fecha de **XXXXXXXXXX**, hijo de **XXXXXX** y de **XXXXXX**, en libertad por esta causa, asistido del Letrado sr Gómez Quesada y representado por el Procurador sr Rodríguez López y contra **XXXXXXXXXX**, con

D.N.I. núm. **XXXXXXXXXX**, asistida por el Letrado señor Salmerón Sabador y representada por la Procuradora sra Rabaneda Haro siendo parte acusadora el Ministerio Fiscal representado por doña Susana Vega y **XXXXXXXXXX** asistido por la Letrada sra Ruíz Monge y representado por la Procuradora sra García Contreras.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO**.- Las presentes Diligencias se incoaron en virtud del atestado 1710/14 de la Guardia Civil. Practicandose en el tramite de Diligencias Previas las diligencias que se estimaron

convenientes para esclarecer los hechos y remitido el procedimiento a este Juzgado de lo Penal, tras la calificación provisional de la acusación y la defensa, tuvo lugar el juicio oral el día 2 de octubre de 2017 calificando definitivamente el Ministerio Fiscal los hechos como constitutivos de un delito de lesiones del art. 148.1 y 147 del CP así como de una falta de amenaza del artículo 620.2 del mismo texto legal según redacción legal vigente la fecha de los hechos solicitando que se le impusiera al acusado **XXXXXXXXXXXX** la pena de dos años y seis meses de prisión con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena y pena de prohibición de aproximación y comunicación con el denunciante por un periodo de tres años y seis meses debiendo indemnizar al perjudicado en 420 euros, más el abono de las costas procesales, solicitando para ambos acusados como autor de la falta de amenaza una pena de 20 días de multa con una cuota diaria de 10 € y pena de prohibición de comunicación y acercamiento al denunciante por un periodo de seis meses, solicitando la acusación particular por la misma infracciones penales idénticas penas y una indemnización a su favor de 1243,46 €.

**SEGUNDO.**- las defensas en igual trámite solicitaron la libre absolució n de sus defendidos

**TERCERO.**- En la tramitación del presente juicio se han observado las prescripciones legales,

### **HECHOS PROBADOS**

DE LO ACTUADO APARECE ACREDITADO QUE: sobre las 22 horas del día 8 de septiembre de 2014 **XXXXXXXXXX**, abordó a **XXXXXXXXXX** en el interior de la edificación sita en la calle **XXXXXXX** y valiéndose de una navaja, lo agredió la mano ocasionándole lesiones consistente en herida incisa en dedo medio de la mano izquierda, lesiones que requirieron además de una primera asistencia facultativa de tratamiento médico posterior consistente en puntos de sutura tardando curar 10 días en uno de ellos impeditivos para sus ocupaciones habituales

No ha quedado acreditado en cambio que sobre las 18,30 horas **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX** amenazaran de muerte a **XXXXXXXXXX**.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Los hechos declarados probados son legalmente constitutivos de un delito de lesiones previsto y penado en el art. 148.1 y 147.1 del Código Penal en conclusión obtenida tras proceder este juzgador conforme establece el art. 741 de la Lecr.

La convicción de este Juzgador se ha producido tras la valoración de las pruebas practicadas en el plenario, y muy particularmente valorando por un lado las declaraciones del denunciante y por otro lado el resto del acervo probatorio -esto es, las testificales y la documental existente en autos, en

especial partes médicos y el informe medicó-forense que consta unido a las actuaciones-.

En efecto, el denunciante se ha ratificado en todo momento el la denuncia interpuesta en su dia, manteniendo una persistente y coherente versión sobre los hechos narrados en la misma de los cuales habría sido victima, sin que se aprecie la existencia de motivo espúreo alguno en las mismas, apareciendo corroborada parcialmente dicha versión por el testimonio de su padre quien se encontraba en el lugar de los hechos y ha relatado como pese a que no vio la agresión sin embargo si ha manifestado que efectivamente hubo una discusión entre el acusado y el denunciante y puedo ver como este sangraba en el curso de la discusión con el acusado e incluso puedo ver una navaja, con la cual según el denunciante fue agredido por el acusado, mereciendo plena credibilidad al testimonio de dicho testigo pese al parentesco que le une con el denunciante pues su testimonio parece ciertamente sincero toda vez que el mismo ha reconocido no haber presenciado directamente el forcejeo que se produjo entre el acusado y el denunciante.

Por otro lado hay que tener en cuenta que las lesiones denunciadas se ven corroboradas por los partes sanitarios e informes forenses obrantes en la causa y no impugnados de contrario, siendo plenamente compatible las lesiones sufridas por el denunciante con el mecanismo lesional narrado por el mismo en su denuncia, es decir manifiesta el denunciante que para tratar de repeler la agresión del acusado en su mano entre ambos, momento este en el que fue herido por el acusado con una navaja, sin que en cambio por parte del acusado se haya dado una explicación razonable alguna acerca del origen de las lesiones que presentaban denunciante, pues en modo alguno resulta compatible la versión dada por el acusado en relación al origen de la lesiones que

presentaba el denunciante pues el carácter inciso de la lesiones que presenta el denunciante no resulta compatible con una supuesta rotura de cristales con la que según a aquel se habría lesionado el denunciante durante el forcejeo que se produjo entre ambos, reconociendo dicho acusado su presencia en el lugar de los hechos así como la discusión con el denunciante, llegando incluso a manifestar que fue agredido por el denunciante, hecho este que ponen manifiesto la existencia de un forcejeo entre ambos pues incluso existe en la causa un parte sanitario a favor de dicho acusado, (por lo que quizás hubiera sido aconsejable haber dirigido el procedimiento también contra el denunciante como imputado por otro delito leve de lesiones), pero no puede olvidarse en este sentido la levedad de la lesiones que según se observa en el folio 73 de la actuaciones presentaba el acusado, sin que la entidad la misma guarde proporción alguna con las lesiones que presentaban denunciante, lo cual sin duda resta credibilidad a la versión que de lo hecho dado el acusado manifestando el respecto que fue agredido por el denunciante.

Por otro lado es especialmente relevante el hecho de que el parte sanitario aportado la causa es de unas pocas horas después de la agresión denunciada, lo cual avala la versión del denunciante sin que exista motivo para pensar que la agresión en el mismo reflejada tuviera un origen de la distinto de la agresión denunciada por los motivos que ya se han expresado ni que se hubiera ocasionado por un tercero distinto del acusado pues esta circunstancia no se ha puesto de manifiesto en ningún momento por ninguno de los intervinientes en el plenario, siendo por tanto lo lógico y razonable y así este jugador lo entiende acreditado por lo señalado anteriormente que la lesiones que presentaba el denunciante fueron ocasionadas por el acusado cuando intentó

agredir al denunciante en el curso de la discusión que se produjo entre ambos, existiendo por tanto y por todo lo anteriormente señalado prueba de cargo suficiente a los efectos de desvirtuar el principio constitucional de presunción de inocencia que como derecho fundamental recoge el art. 24 de la Constitución Española,

No ha quedado acreditado en cambio la existencia de la supuesta amenaza denunciada por Francisco Navarro Ayala, toda vez que no existiendo testigos directos de las mismas, y habiendo negado los acusado haber proferido amenaza alguna contra el denunciante no se aprecia tal el examen de las pruebas practicadas en el plenario la existencia de motivo alguno que permita hacer prevalecer una u otra versión de los hechos, por lo que en este caso y con arreglo al principio "indubio pro reo" procede la libre absolución de ambos acusados

**SEGUNDO.**- Del indicado delito es es responsable criminalmente en concepto de autora ~~XXXXXXXXXXXX~~ por haber ejecutado material y personalmente los hechos que integran ambas infracciones, de conformidad con los Arts. 27 y 28 del Código Penal.

**TERCERO.**- En la comisión del delito no cabe apreciar circunstancia modificativa de la responsabilidad alguna, por lo que atendiendo a lo establecido en el art. 66.1 del Cp, y en el art 148.1 y 147.1 del Cp y en atención a la entidad de las lesiones ocasionadas procede imponer al acusado una pena de prisión de doce meses con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena por el delito y dada la gravedad de la lesión sufrida por el denunciante la pena de tres años y seis meses años de prohibición de comunicación por cualquier

medio de comunicación o medio informático o telemático, contacto escrito, verbal o visual con la víctima así como la prohibición de aproximarse a la víctima en un radio de 200 metros cualquiera que sea el lugar en el que se encuentre, incluido su domicilio, lugar de trabajo o cualquier otro que frecuente por igual periodo de tiempo.

**CUARTO.**-Por lo que hace referencia a la responsabilidad civil deberá la acusada indemnizar al perjudicado en la cantidad de 600 euros por las lesiones ocasionadas, y ello en atención a la entidad de las mismas puestas de manifiesto por el informe del Médico Forense cuyo resultado se admite plenamente al no haber sido impugnado de contrario, sin que tampoco haya sido objeto de discusión ningún momento tal cantidad.

**QUINTO.**- En aplicación del artículo 240.2 de la LECr y 123 del CP habrán de imponerse las costas procesales al acusado incluidas las de la acusación particular.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

#### **FALLO**

**Que DEBO CONDENAR Y CONDENO a XXXXXXXXXXXX, como autor criminalmente responsable de un delito de lesiones del art. 147.1 y 148.1 del Código Penal, a la pena de doce meses prisión de con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de**

sufragio pasivo durante el tiempo de condena, **debiendo indemnizar a XXXXXXXXXXXX en la cantidad de 600 euros**, devengando dicha cantidad los intereses legales previstos en los arts 576 y 580 de la Lec **y a la pena de tres años y seis meses de prohibición de comunicación por cualquier medio de comunicación o medio informático o telemático, contacto escrito, verbal o visual con XXXXXXXXXXXX asi como por igual periodo la prohibición de aproximarse al mismo, cualquiera que sea el lugar en el que se encuentre y acercarse a su domicilio, lugar de trabajo o cualquier otro que frecuente en un radio de 200 metros**, devengando dicha cantidad los intereses legales previstos en los arts 576 y 580 de la Lec debiendo condenarlo igualmente al abono de las costas del procedimiento, incluidas las de la acusación particular.

Se hace saber expresamente al acusado, que permanece en vigor la medida cautelar adoptada en la fase distribución de tal manera que su incumplimiento podría ser constitutivo de un delito de quebrantamiento de medida cautelar

Notifíquese la presente resolución a las partes y a los Cuerpos y Fuerza de Seguridad del Estado y al Registro correspondiente para el efectivo cumplimiento de la pena de alejamiento y prohibición de comunicación, debiendose poner en conocimiento del lesionado todas las resoluciones judiciales que puedan afectar a su seguridad.

**QUE DEBO ABSOLVER Y ABSUELVO a XXXXXXXXXXXX y a XXXXXXXXXXXX** de la falta de amenazas por la que habían sido acusados.

Notifíquese la presente resolución a las partes\_haciendoles saber que contra la misma cabe interponer en este Juzgado, recurso de apelación en el plazo de diez días y para ante la Iltma Audiencia Provincial de Granada

Así por esta mi sentencia, cuyo testimonio integro y fiel se incorporará a los autos de su razón, lo pronuncio mando y firmo.

**DILIGENCIA DE CONSTANCIA.**- Leida y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. Juez que la dictó estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su pronunciamiento de lo que yo el Secretario, doy fe.